



DRA
REG.DOC.Nº: 3450801
REG.EXP.Nº: 1926177

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 28 MAYO 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 113-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante el MEMORANDUM N° 79-2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 05 de febrero de 2025, el director de la oficina de administración remite a este despacho el recurso de apelación de la Sra. MARTHA VERAMENDI ARTOLA DE ALBERTO, identificada con DNI N° 31603729, que interpone el recurso de apelación contra la Resolución, en el que se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada en el Expediente Administrativo signado con N° 1926177, sobre la solicitud de restitución de la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad, establecido en la vigente Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y de la subvención de las 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecidos en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;



Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución, con la finalidad de que se confirme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 e incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario la solicitud de restitución de la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad, establecido en la vigente Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y de la subvención de las 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecidos en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, el recurso administrativo se fundamenta en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley N° 25048;

Que, si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva al recurrente su derecho reclamado, tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa;



Que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;



Que, la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2). Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos;

Que, dentro del principio protector se encuentra el Principio del Indubio Pro Operario, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 57° de la Constitución de 1979, que indica que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador;

Que tal como lo dispone el artículo 1236° del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago;

Que, para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la Sra. MARTHA VERAMENDI ARTOLA DE ALBERTO, según el artículo 220° de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca la solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N.° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;



Que, lo solicitado por la accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N.° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;



Que, en este orden contextual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así, por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas";

Que, de otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, asimismo, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público"; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;



Que, la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;



Que, si bien algunas sentencias judiciales han otorgado derechos a algunos cesantes, éstas **NO CONSTITUYEN PRECEDENTE VINCULANTE Y MENOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**, para su aplicación a casos futuros, siendo que dicha situación se originó porque los referidos procesos judiciales fueron tramitados en época de pandemia y bajo los alcances del estado de emergencia nacional decretado por el Estado a consecuencia de la Covid 19, habiendo existido carencia de defensa jurídica por parte del Estado, a tal punto que, en muchos casos, ni siquiera ha existido un apersonamiento del titular de la defensa judicial estatal;

Que, en esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establece "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 085 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

el presupuesto institucional"; así como con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, que PROHIBE expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la apelación formulada por la Sra. MARTHA VERAMENDI ARTOLA DE ALBERTO, identificada con DNI N° 31603729, en representación del causante ANTONIO ELEUTERIO ALBERTO PARIAMACHI, contra la Resolución Administrativa N° 002-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de enero de 2025; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa conforme a ley.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERANTES JARA ZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)